

B) Identificar los sectores y definir los programas y proyectos de cooperación prioritarios.

C) Proponer a los organismos competentes de los dos países los programas de cooperación que deban emprenderse.

D) Definir las condiciones que deberán regir las acciones contempladas en los artículos IV y V del presente Convenio.

El Comité de Control, Seguimiento y Evaluación tendrá como funciones:

A) Proponer, en su caso, la revisión de los programas de cooperación.

B) Evaluar los resultados obtenidos en los distintos programas y proyectos en curso de realización con vistas a incrementar las ventajas mutuas.

C) Formular las recomendaciones que estime necesarias para la mejora de esta cooperación.

Artículo X.

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en uno de los territorios de los dos países, en aplicación del presente Convenio, no podrán cederse ni prestarse a título oneroso o gratuito, salvo pacto previo entre las dos Partes.

Artículo XI.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones.

Artículo XII.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará derogado el Tratado Cultural de 7 de marzo de 1949.

Artículo XIII.

1. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años y se renovará por tática reconducción por períodos de un año, salvo manifestación en contra de una de las Partes, que se notificará por vía diplomática con un preaviso de tres meses.

2. La manifestación en contra del punto anterior no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso de ejecución, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid en dos ejemplares originales, en español y en árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—Por el Reino de España, a. r., Carlos Westendorp y Cabeza, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por la República Libanesa, a. r., Fares Bouez, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el 19 de diciembre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

9567 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 2001 (página 1188 a 1197), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 1191, primera columna, artículo 11, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... el perceptor de los intereses es su beneficiado...», debe decir: «... el perceptor de los intereses es su beneficiario».

En la página 1195, primera columna, artículo 26, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... no está conforme con las disposiciones...», debe decir: «...no esté conforme con las disposiciones...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

9568 *ORDEN de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios.*

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso. La mencionada Orden fue actualizada por la Orden de 27 de junio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Teniendo en cuenta la experiencia habida en el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1999, parece procedente ampliar la posibilidad de acceso a determinados estudios desde distintas vías u opciones.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos I y III a la Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por los que se determinan los estudios conducentes a

la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías u opciones de acceso a dichos estudios, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I. Estudios universitarios oficiales vinculados a las vías u opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

Los estudios de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación; así como los de Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas e Ingeniero Técnico de Telecomunicación, igualmente, en todas sus especialidades, se integran en la vía u opción de Ciencias de la Salud.

b) Anexo III. Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU:

Los estudios de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación; así como los de Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas e Ingeniero Técnico de Telecomunicación, igualmente, en todas sus especialidades, se integran en la opción B.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9569 *REAL DECRETO 485/2001, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2001/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

La Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios, se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto

2001/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

Con fecha 25 de mayo de 2000, se ha publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» una rectificación de la citada Directiva. Conforme a lo indicado en el artículo 19.2. b) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del Diario Oficial del Estado, cuando de produzcan errores u omisiones en una norma, que supongan una modificación de su contenido, se subsanarán mediante disposición del mismo rango. Por ello, se adecua el texto del Real Decreto 2001/1995, de 7 de diciembre, a la rectificación de la Directiva comunitaria 94/36/CE mediante la aprobación del presente Real Decreto.

En su elaboración han sido oídas las asociaciones de consumidores y los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del anexo IV del Real Decreto 2001/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

En la parte 2 del anexo IV: colorantes restringidos a los usos contemplados en el presente anexo y en el anexo III.

En lugar de: «E-123 Amaranto vinos aromatizados, bebidas alcohólicas con un grado alcohólico inferior al 15 por cien», léase: «E-123 Amaranto vinos aromatizados, bebidas espirituosas incluyendo los productos con un grado alcohólico inferior al 15 por cien».

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
CELIA VILLALOBOS TALERO